



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

válidos a nivel nacional”; no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales (...), es decir el porcentaje que deben alcanzar las organizaciones políticas para acceder a la Asignación del Fondo Partidario Permanente, deberán obtenerlo en cada uno de los procesos electorales que señala la normativa vigente, al respecto el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, precisa, que el porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política es en cada una de las elecciones. Sobre la base de la norma constitucional, legal y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral citada, en el caso de Movimientos Políticos, para la obtención del requisito del 5%, se realizó con los votos obtenidos en cada una de las elecciones pluripersonales consecutivas del año 2017 y 2019. Conforme lo manifestado en el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3527-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que el Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, obteniendo el 3.2 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección Nacional de Estadísticas para los cálculos del Fondo Partidarios Permanente 2019, en base a los resultados electorales. En virtud de lo dispuesto en la normativa citada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado su resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, apegada al ordenamiento jurídico vigente y de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que rigen la administración electoral en derechos de participación política”;

Que, con informe No. 0284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1849-M de 21 de noviembre de 2019, recomienda al Pleno del Organismo, **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Paul Carrasco Carpio, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del

Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el 5 de noviembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1849-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Paul Carrasco Carpio, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el 5 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Paul Carrasco Carpio, Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, y su abogada patrocinadora Ana Gabriela Lamiña, en los correos electrónicos podemosmovimientonacional@gmail.com, paulcarrascocarpio@gmail.com y gabylamirizzo@hotmail.com; en el casillero electoral No. 33 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”*;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...)10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...)”*;
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **13.** *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (...)*;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los 'recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos', políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos: políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

- Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”*;
- Que,** el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”*;
- Que,** el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso”*;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”*;

Que, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementaria mente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.”;*

Que, el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado”;*

Que, el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: “Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente las organizaciones políticas nacionales que hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido como mínimo el 4% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 2. Cuando al menos tengan tres representantes a la Asamblea Nacional, 3. Cuando tengan al menos el 8% de alcaldes a nivel nacional, o 4. Cuando tengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos el 10% de los cantones del país. Las alianzas entre organizaciones políticas nacionales tendrán, derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de éstos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas, de acuerdo a lo que se establezca en el Acuerdo de Constitución de la Alianza inscrito en el Consejo Nacional Electoral. Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente los movimientos políticos nacionales que hubiesen obtenido el 5% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: **1.** El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; **2.** El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; **3.** El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

- Que,** el artículo 8 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente. - Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*
- Que,** el artículo 9 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;*
- Que,** el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales: *“El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para El funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia (...)”;

- Que,** el 5 de noviembre del 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los Señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales el Oficio N° CNE-SG-2019-000933-OF, de 1 de noviembre de 2019, que anexa la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019, y el informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019 en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral correspondiente;
- Que,** el 7 de noviembre de 2019, a las 17H00, el señor Ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito impugnación en contra de la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2018 de 31 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3845, de 7 de noviembre de 2019, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, presentada por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre representante legal del Partido Político Avanza, Lista 8;
- Que,** el 12 de noviembre de 2019, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1815-M, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, emita el informe técnico sobre los resultados electorales obtenidos por el Partido Político AVANZA lista 8 y del procesamiento de dichos resultados para el cumplimiento del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 13 de noviembre del 2019, el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3535-M, remite el informe técnico referente al escrito de impugnación presentado por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNE-2019-0056-F, de 20 noviembre de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, remite el detalle de cálculos según acuerdos de alianza suscritos por el Partido Político Avanza, Lista 8;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3585-M, de 21 de noviembre de 2019, el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, realiza un alcance al memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3535-M, de 13 de noviembre de 2019, con el que remite el cuadro sistematizado de alianzas electorales del Partido Político AVANZA, Lista 8;
- Que,** el accionante interpone el recurso de impugnación que sustenta en los siguientes argumentos: "(...) *La resolución que impugno es la Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, con los votos de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del organismo; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con la abstención de Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE (...).* **1. La Resolución es nula por falta de motivación: violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta el derecho a la defensa y al debido Proceso.** El partido político AVANZA, Lista 8 no es considerado en absoluto a lo largo de la resolución impugnada, ni siquiera se los menciona y menos se realiza el análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas (2019) en relación a su derecho constitucional y legal a acceder a asignaciones del Estado; sin embargo, los efectos jurídicos de la referida resolución, excluyen al referido Partido Político, ya que es de entender que el Consejo Nacional Electoral, al haber distribuido el monto total del fondo para el año 2019, esto es, US\$ 3'534,746,64, entre el Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento CREO, Creando Oportunidades Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Y Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, excluye a aquellas organizaciones políticas que no aparecen en la distribución, entre las que consta el Partido Político AVANZA, Lista 8 que represento. Esa exclusión también se observa a lo largo del informe N° 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019 (...) En ese sentido, cabe una consulta a ser respondida por el Consejo Nacional Electoral: **¿le corresponde o no fondo partidario permanente al Partido Político AVANZA, lista 8 de Ecuador?**", pues en la resolución impugnada no existe una sola letra que motive su inclusión o exclusión del referido fondo (...). En el caso que nos ocupa la situación es más grave que las premisas emanadas de la Corte Constitucional, porque no existió examen o estudio respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de AVANZA para acceder al fondo partidario; es decir, el Consejo Nacional Electoral, no indagó ni se inteligenció sobre los elementos que le hacen acreedor a este derecho, como tampoco se estableció relación jurídica entre esos elementos y el derecho, por el contrario, revisando el cuadro de distribución del fondo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en cuestión, se colige que no existe ninguna relación entre los hechos, esto es, votación alcanzada y dignidades obtenidas por las organizaciones políticas y asignaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, pues se desprenden decisiones tan contradictorias porque a unas organizaciones se les exige la participación en dos períodos y a otras en uno solo, a unos partidos se les aplica el artículo 355 y a otros alguna regla inexistente o “fantasma” porque se les otorga fondo sin tener representación ni votación en 2019, otorgamiento que perjudica a las organizaciones que sí tenemos derecho. Es decir, se trata de una resolución arbitraria, sin sentido, no es razonable y es ilógica, por tanto resulta absolutamente nula por falta de motivación, atentando -como ya se ha señalado- al derecho a la defensa y al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, afectando a la organización política que represento y de sus militantes (...). **2. Sobre el derecho a percibir el fondo.** La norma aplicable para el otorgamiento del fondo a los Partidos Políticos es el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto corresponde demostrar que la organización Política AVANZA supera la base establecida en el numeral 4 del referido artículo 355 para acceder al fondo (...) **5. Cumplimiento del artículo 355.4 de Código de la Democracia.** El Partido Político que represento cumple con el requisito establecido en el artículo 355 numeral 4, que le hace acreedor al fondo. CUADRO DE CONCEJALES Y CONCEJALAS OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLITICO AVANZA EN LAS ELECCIONES 2019 CON Y SIN ALIANZAS.

CONCEJALES ELEGIDOS			CONCEJALES ELEGIDOS CLASIFICADOS POR CANTÓN		
SIN ALIANZAS	CON ALIANZAS	TOTAL	SIN ALIANZAS	CON ALIANZAS	TOTAL
25	28	53	14	15	29

Respecto de las concejalías, el artículo 355.4 establece que se requieren al menos 22.1 distribuidas en cantones a lo largo del país, obtenidas en alianzas o sin alianzas, número que equivale al 10% del universo total de municipios del país. La organización que represento alcanza 29 concejalías en los cantone; por tanto, tenemos derecho de acceder al fondo partidario (...). **Petición concreta de esta impugnación:** Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente impugnación y, fundamentado en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas (SIC), Código de la Democracia, solicito: 1) Que se deje sin efecto la resolución impugnada Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, con los votos de Diana Atamaint

Wamputsar, Presidenta del organismo; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con la abstención de Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, relativa a la asignación de Fondo Partidario Permanente. 2) Que se disponga la realización de una nueva valoración y cálculo de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia (...). 3) Que por cumplir con los requisitos del numeral 4 establecido en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas (SIC) de la República del Ecuador, Código de la Democracia se asigne el Fondo Partidario Permanente al Partido Político Avanza en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las elecciones 2019 y las dignidades alcanzadas (...);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 10 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este órgano electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “*Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos procedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales, provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados*”. La impugnación objeto del presente informe, es presentada por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político Avanza Lista 8, el mismo que justifica su representación legal con la resolución PLE-CNE-3-6-12-2017, de 12 de diciembre de 2017 aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, estatutariamente es el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

representante legal del Partido Político AVANZA; y, conforme el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528, de 12 de noviembre de 2019, suscrito por abogado Lennin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, quien certifica su representación, por lo que posee legitimación activa para interponer este recurso;

Que, como ya se ha indicado, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el oficio N° CNE-SG-2019-000933-OF, en los correos electrónicos y al casillero electoral correspondientes de las Organizaciones Políticas Nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe N° 146-DNOP-CNE-2019, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)" El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)". Bajo estas consideraciones, el accionante ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 07 de noviembre del 2019, es decir, al segundo (2) día de notificada la resolución (05 de noviembre de 2019);

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: **“IV. ANÁLISIS JURÍDICO.** El artículo 110 de la disposición constitucional determina que *“los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afilados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”*. Los requisitos para los Partidos Políticos y recibir asignaciones del Estado, se encuentran establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de esta manera, el derecho a recibir asignaciones del Estado, opera cuando se cumple, al menos, uno de los siguientes requisitos: *“1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejalía en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”*. Ahora bien, el accionante en los argumentos de su impugnación en su punto 1, ha afirmado que la resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019 violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso; sin embargo, el accionante no ha presentado las pruebas de lo manifestado, la simple enunciación de un hecho no constituye prueba del mismo. Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *“(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”*. Siguiendo la misma línea argumentativa, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: *“(...) Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”*. En el punto **“5. Cumplimiento del artículo 355.4 de Código de la Democracia”**, el accionante, sustenta su impugnación basado en el cumplimiento del artículo 355 numeral 4, del Código de la Democracia, para ser acreedor a la Asignación del Fondo Partidario Permanente, para lo cual presenta la siguiente información de resultados electorales del año 2019: **“CUADRO DE CONCEJALES Y CONCEJALAS OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO AVANZA EN LAS ELECCIONES 2019 CON Y SIN ALIANZAS.**

CONCEJALES ELEGIDOS	CONCEJALES ELEGIDOS CLASIFICADOS POR CANTÓN
---------------------	--



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

<i>SIN ALIANZA S</i>	<i>CON ALIANZA S</i>	<i>TOTAL</i>	<i>SIN ALIANZAS</i>	<i>CON ALIANZAS</i>	<i>TOTAL</i>
<i>25</i>	<i>28</i>	<i>53</i>	<i>14</i>	<i>15</i>	<i>29</i>

Respecto de las concejalías, el artículo 355.4 establece que se requieren al menos 22.1 distribuidas en cantones a lo largo del país, obtenidas en alianzas o sin alianzas, número que equivale al 10% del universo total de municipios del país. La organización que represento alcanza 29 concejalías en los cantones; por tanto, tenemos derecho de acceder al fondo partidario. (...)” Con la información descrita en el cuadro anterior, el accionante sostiene que se cumple con el requisito del artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, y por ende se haría acreedor al Fondo Partidario Permanente del año 2019; sin embargo, el anexo adjunto al escrito de impugnación, sobre el reporte de resultados de concejales electos bajo el auspicio dicha organización política y sus respectivas alianzas, no hace referencia acerca del porcentaje que corresponde a cada organización política conforme al acuerdo de alianza que suscribió con otras organizaciones políticas incluidas las de ámbito nacional. El accionante alega que “no existió examen o estudio respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de AVANZA para acceder al fondo partidario; es decir, el Consejo Nacional Electoral, no indagó ni se inteligenció sobre los elementos que le hacen acreedor a este derecho”; sin embargo, no presenta ninguna prueba que demuestre tal afirmación. Es preciso señalar que la resolución N^a PLE-CNE-10-30-31-10-2019, emanada por el Pleno del Organismo Electoral está sustentado en base al informe emitido por el Coordinador Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); por lo tanto, el contenido de la resolución se encuentra debidamente sustentada y motivada de conformidad a las disposiciones Constitucionales, normativa legal, reglamentaria y criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a sus competencias. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3535-M, de 13 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1815-M, de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita: “(...) informe técnico de los resultados electorales obtenidos por el Partido Político AVANZA Lista 8, y del procesamiento de dichos resultados para el cumplimiento del Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, al respecto, remite el informe en los siguientes términos: “(...) Los resultados generales de las elecciones generales del año 2017 y elecciones seccionales 2019, fueron considerados para la elaboración del informe relativo al fondo partidario permanente, y en el que constan los distintos cuadros en los que se describen las organizaciones políticas que cumplen los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en consecuencia con el derecho de las Asignaciones del Estado por este concepto. 2. Con referencia al procesamiento de los resultados para el cumplimiento del Art. 355 del Código de la Democracia, así como de los cálculos para Asignación del Fondo Partidario Permanente para las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las Asignaciones del Estado por este concepto, fueron elaborados por la Dirección Nacional de Estadística, y constan en el informe Nro. 145-DNOP-CNE-2019, de 31 de octubre de 2019, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019. 3. De conformidad con el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas deben cumplir con los requisitos para la asignación de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente; en el caso del Partido AVANZA, Lista 8, el procesamiento de resultados remitido por la Dirección Nacional de Estadística, es el siguiente: **a) Primera Causal**, El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivos a nivel nacional. Cuadro Nro. 1.- El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional (elecciones 2017 y 2019).

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2019	CUMPLE REQUISITO
8	PARTIDO AVANZA	2,3%	2,7	NO CUMPLE

b) Segunda Causal, es alcanzar al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del exterior alcanzadas en las elecciones generales 2017.

Cuadro Nro. 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES CON ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR CON ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR SIN ALIANZA	Nro. DE DIGNIDADES, SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA	CUMPLE REQUISITO
8	PARTIDO AVANZA	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	NO CUMPLE

c) La tercera Causal. Es haber obtenido al menos 8% de alcaldías a nivel nacional.

Cuadro Nro. 3.- el ocho por ciento de Alcaldías.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ESCAÑOS CON ALIANZA	ESCAÑOS SIN ALIANZA	ALCALDÍAS 2019	% ALCALDÍAS 2019	CUMPLE REQUISITO
8	AVANZA	2,0	5,0	7,0	3,2	NO CUMPLE

d) Cuarta Causal, es haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país. Las organizaciones políticas que cumplieron con el requisito de obtener un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos el 10% de los cantones del país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones.

Cuadro Nro. 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ESCAÑOS CON ALIANZAS	ESCAÑOS SIN ALIANZA	CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL 2019	% CANTONE S 2019 (Total 221 cantones)	CUMPLE REQUISITO
8	PARTIDO AVANZA	10,0	25,0	21,0	9,5	NO

(...)"

En el caso concreto, objeto de la presente impugnación, el artículo 355 del Código de la Democracia en el numeral 4 determina como requisito, haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las organizaciones políticas nacionales

que cumplieron con el requisito del numeral 4 del citado artículo; opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en 22 o más cantones del país. Conforme al criterio jurídico respecto a la aplicación de los literales b y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que señala "(...) se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas en cada cantón o de los cantones del país".

Además es necesario mencionar la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2019-0056-F, de 20 noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Estadística con el detalle de los cálculos según los acuerdos de alianza suscritos por el Partido Político Avanza, Lista 8, información presentada en base a la matriz remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y, que se resume en el siguiente cuadro:

DIGNIDAD	NOMBRE DE LA ALIANZA	LISTA	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	CANTÓN	ELECTOS	DISTRIBUCIÓN SEGÚN ALIANZA	CONCEJALES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	CANTONES
CONCEJALES URBANOS	POR NUESTRA GENTE POR NUESTRO PUEBLO	8-35	BOLÍVAR		CHILLANES	1	0,5	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA-AVANZA	12-8	CARCHI		BOLÍVAR	1	0,5	1	1
CONCEJALES RURALES	ALIANZA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA-AVANZA	12-8	CARCHI		BOLÍVAR	1	0,5		
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA-AVANZA	12-8	CARCHI		ESPEJO	1	0,5	1	1
CONCEJALES RURALES	ALIANZA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA-AVANZA	12-8	CARCHI		ESPEJO	1	0,5		
CONCEJALES RURALES	ALIANZA AVANCEMOS YA	8-17-19	CHIMBORAZO		COLTA	1	0,35	0,35	0,35
CONCEJALES RURALES	ALIANZA AVANZA 8 - PSC 6	8-6	COTOPAXI		LATACUNGA	1	0,5	1	1
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA AVANZA 8 - PSC 6	8-6	COTOPAXI		LATACUNGA	1	0,5		
CONCEJALES URBANOS	AVANZA CHILLA UNIDO	8-4	EL ORO		CHILLA	1	0,5	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2-8	EL ORO	URBANA 1	MACHALA	1	0,5	1	
CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2-8	EL ORO	URBANA 2	MACHALA	1	0,5		1
CONCEJALES RURALES	ALIANZA EL VIVIR BIEN AVANZA EN COTACACHI	103-8-2-12-20	IMBABURA		COTACACHI	1	0,25	0,5	0,5
CONCEJALES RURALES	ALIANZA EL VIVIR BIEN AVANZA EN COTACACHI	103-8-2-12-20	IMBABURA		COTACACHI	1	0,25		



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONCEJALES URBANOS	ALIANZA TODOS POR IBARRA	8-12-20-1-6-33	IMBABURA		IBARRA	1	0,34	2,02	1
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA TODOS POR IBARRA	8-12-20-1-6-33	IMBABURA		IBARRA	1	0,34		
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA TODOS POR IBARRA	8-12-20-1-6-33	IMBABURA		IBARRA	1	0,34		
CONCEJALES RURALES	ALIANZA TODOS POR IBARRA	8-12-20-1-6-33	IMBABURA		IBARRA	1	1	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA TODOS POR OTAVALO	61-8-12-20-6	IMBABURA		OTAVALO	1	0,25		
CONCEJALES RURALES	ALIANZA TODOS POR OTAVALO	61-8-12-20-6	IMBABURA		OTAVALO	1	0,25	3	1
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA AVANZA-MIP	8-101	IMBABURA		URCUQUI	1	1		
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA AVANZA-MIP	8-101	IMBABURA		URCUQUI	1	1		
CONCEJALES RURALES	ALIANZA AVANZA-MIP	8-101	IMBABURA		URCUQUI	1	1	0,25	0,25
CONCEJALES RURALES	ALIANZA ÚNETE AL CAMBIO	4-8-12-18-65	LOJA		CALVAS	1	0,25		
CONCEJALES RURALES	ALIANZA ÚNETE AL CAMBIO	4-8-12-18-65	LOJA		LOJA	1	0,25	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN	ALIANZA ÚNETE AL CAMBIO	4-8-12-18-65	LOJA	URBANA 1	LOJA	1	0,25		
CONCEJALES RURALES	ALIANZA POR EL DESARROLLO DE MANABÍ	8-11-12-61	MANABÍ		PORTOVIEJO	1	0,33	0,33	0,33
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA AVANZAMOS JUNTOS	62-8-17	ORELLANA		FCO. DE ORELLANA	1	0,5	0,5	0,5
CONCEJALES RURALES	ALIANZA AVANZAMOS JUNTOS	62-8-17	ORELLANA		LORETO	1	0,5	1	1
CONCEJALES URBANOS	ALIANZA AVANZAMOS JUNTOS	62-8-17	ORELLANA		LORETO	1	0,5		
TOTAL						29		13,95	7

En relación a los porcentajes establecidos en el cuadro anterior, en particular de aquellas que no alcanzan la unidad; se debe precisar, que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el acuerdo de la alianza debe constar “la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera el caso”, en ese sentido, el tenor literal de las cláusulas de asignación del Fondo Partidario Permanente señalan los siguiente:

PROVINCIA / CANTÓN	NOMBRE DE LA ALIANZA	LISTAS COALIGADAS	CLÁUSULA ESPECIAL DE LOS ACUERDOS DE ALIANZA PARA FONDO PARTIDARIO PERMANENTE	PORCENTAJE DE VOTOS Y DIGNIDADES DE DISTRIBUCIÓN DEL FPP
BOLIVAR CHILLANES	ALIANZA CANTONAL POR MI GENTE, POR MI PUEBLO	8-35	Cláusula séptima.- Distribución del fondo partidario permanente: El fondo partidario permanente, se acuerda que la totalidad de éste corresponderá a la Alianza "ALIANZA CANTONAL, POR MI GENTE, POR MI PUEBLO. Fijará un aporte de 50% para Avanza y 50% para País	50% A CADA OP NACIONAL

CHIMBORAZO COLTA	AVANZAMOS YA	8-17-19	Cláusula sexta.- Distribución Del Fondo Partidario.- 35% para el Partido Político AVANZA Lista 8 y el 35% por el Movimiento Político UNION ECUATORIANA lista 19, y 30% para el Partido Socialista Ecuatoriano lista 17.	35% PARTIDO AVANZA, 35 % MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA LISTA 19 Y 30% PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTA 17
EL ORO CHILLA	AVANZA CHILLA UNIDO	4-8	EL ACUERDO NO ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DEL FPP. ÚNICAMENTE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE VOTOS. SEGÚN EL ART.7 CORRESPONDE A LAS OP NACIONALES LISTA 4 Y LISTA 8	50% A CADA OP NACIONAL SE APLICA EL ARTICULO 7 DISTRIBUCION DE VOTACION Y ESCAÑOS OBTENIDOS EN ALIANZA DEL REGLAMENTO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS
IMBABURA COTACACHI	EL VIVIR BIEN AVANZA EN COTACACHI	103-8-2-12-20	Cláusula Novena: La distribución del fondo partidario permanente será en porcentajes iguales en un 20% para cada una de las organizaciones políticas firmantes.	25% PARA CADA OP NACIONAL SE APLICA EL ARTICULO 3 DISTRIBUCION DE VOTACION Y ESCAÑOS OBTENIDOS EN ALIANZA DEL REGLAMENTO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS
IMBABURA OTAVALO	TODOS POR OTAVALO	61-8-12-20-6	Cláusula Octava.- DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARTIDARIO: El fondo partidario se distribuirá entre las organizaciones políticas integrantes de la misma en la siguiente proporción, esto es, 20% por cada organización política de la Alianza	25% PARA CADA OP NACIONAL SE APLICA EL ARTICULO 3 DISTRIBUCION DE VOTACION Y ESCAÑOS OBTENIDOS EN ALIANZA DEL REGLAMENTO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS
LOJA , LOJA CALVAS	UNETE AL CAMBIO	4-8-12-18-65	Cláusula Octava: DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARTIDARIO: Esta será en la misma proporción para cada organización política de ámbito nacional integrante de la Alianza, así: Ecuatoriano Unido 25%, Avanza Ecuador 25%, Izquierda Democrática 25% y Pachakutik 25%	25% PARA CADA OP NACIONAL
MANABI PORTOVIEJO	ALIANZA POR EL DESARROLLO DE MANABI	8-11-12-61	Cláusula Octava.- Se distribuirá de acuerdo al artículo 355 de la ley electoral y de organizaciones políticas de la republica del ecuador	33,33% PARA CADA OP NACIONAL
ORELLANA FRANCISCO DE ORELLANA	ALIANZA AVANZAMOS JUNTOS	62-8-17	Cláusula séptima.- DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE: El fondo partidario se distribuirá entre las Organizaciones Políticas integrantes de la misma, en la siguiente proporción MOVIMIENTO DEL PUEBLO, LISTA 62 34%, PARTIDO AVANZA, LISTA 8 33% y PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 33%	50% PARA CADA OP NACIONAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Fuente: Información constante mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3585-M, de 21 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, es pertinente mencionar que el análisis expuesto en el cuadro citado, los cálculos han sido realizados, respetando los acuerdos de alianzas suscritas por la Organización Política, respecto a los porcentajes establecidos en la cláusulas específicas y en las que se dividen las dignidades para Fondo Partidario Permanente, puesto que el cálculo de los porcentajes de las concejalías alcanzadas se realizan conforme a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas por las organizaciones políticas de cada cantón o de los cantones del país. Con la finalidad de reforzar el mandato legal de contar con una cláusula de distribución del Fondo Partidario Permanente, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece que en caso de no encontrarse establecido en el acuerdo de alianza la distribución de votos y dignidades, éstos se dividirán en partes iguales. La Jurisprudencia electoral tampoco ha estado ausente respecto de la definición que debe imperar en los acuerdos de alianza y en particular de que las organizaciones políticas no pueden reclamar solo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado, conforme lo dispone la sentencia dentro de la Causa Nro. 231-2014-TCE. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas Electorales 228-2014-TCE; 230-2014-TCE; y, 231-2014-TCE, resolvió sentenciar que existe diferencia en cuanto a los requisitos y condiciones que deben observarse para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y, la cancelación de la inscripción de los partidos y movimientos políticos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Es así que, la sentencia dentro del juicio contencioso electoral Nro. 230-2014-TCE, es su argumentación jurídica indica que: *“tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el artículo 327 del Código de la Democracia, con las condiciones de recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecido en artículo 355 ibídem”*; por lo que a criterio del Tribunal Contencioso Electoral, se aplicó correctamente la normativa electoral. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa Nro.

231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar solo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. Así mismo dentro de los considerandos de la Resolución N° PLE-CNE-10-31-10-2019, consta que: “(...) mediante memorando N° CNE-DNE-2019-0319-M, la Dirección Nacional de Estadística informa que para la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas “(...) d) El porcentaje de cantones se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país”. En base a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias expuestas, y del informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y cuyos resultados constan en el informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019, de 31 de octubre de 2019, aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, el Partido Político AVANZA, Lista 8, NO cumple con los requisitos contemplados en el artículo 355 del Código de la Democracia, en tal virtud la organización política no alcanza el derecho de las Asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente – 2019. En cuanto a la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que se sustenta en el Informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019, de 31 de octubre de 2019, de conformidad con los resultados electorales de las elecciones generales del año 2017 y elecciones seccionales 2019, para determinar qué organizaciones políticas tienen derecho a la asignación del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente; es importante determinar que en dicho informe se señalan antecedentes de hecho y derecho que se constituyen motivación suficiente y clara del acto administrativo que se configuró a través de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Respecto de la motivación de las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado mediante sentencia fundadora de línea Causa No. 019-2009 y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 419-2009, 454-2009-456-2009, 507-2009, 538-2009, 540-2009, 544-553-2009, 548-2009, 549-2009, 551-2009, 554-2009, 564-2009, 565-2009, 571-2009, 573-2009, 574-2009, 580-2009, 594-2009 que “(...) los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales, en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón, se los entiende parte integrante de su motivación (...)”. En virtud de lo dispuesto en la normativa citada,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado su resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, apegada al ordenamiento jurídico vigente y de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que rigen la administración electoral en derechos de participación política”;

Que, con informe No.0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1855-M de 21 de noviembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA Lista 8, en contra de la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y, **RATIFICAR** la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESULEVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No.0288-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1855-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, en contra de la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8, y a su abogado patrocinador Gustavo Masache Gualán, en los correos electrónicos avanzaecuadornew@gmail.com, avocastilloa@gmail.com, gumagu444@gmail.com, en el casillero electoral No. 8 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;*
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...)10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **13.** *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (...)”;*
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección,*

de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. (...)*”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los ‘recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos’, políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos: políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que,** el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;

- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementaria mente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.”;*
- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación*

contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado”;

Que, el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente las organizaciones políticas nacionales que hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido como mínimo el 4% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 2. Cuando al menos tengan tres representantes a la Asamblea Nacional, 3. Cuando tengan al menos el 8% de alcaldes a nivel nacional, o 4. Cuando tengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos el 10% de los cantones del país. Las alianzas entre organizaciones políticas nacionales tendrán, derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de éstos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas, de acuerdo a lo que se establezca en el Acuerdo de Constitución de la Alianza inscrito en el Consejo Nacional Electoral. Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente los movimientos políticos nacionales que hubiesen obtenido el 5% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: **1.** El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; **2.** El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; **3.** El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que, el artículo 8 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente. - Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales: “El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se

determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para El funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia (...);

Que, el 5 de noviembre del 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los Señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales el Oficio N° CNE-SG-2019-000933-OF, de 1 de noviembre de 2019, a la que anexó la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019, y el informe N° 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral correspondiente;

Que, el 15 de noviembre de 2019, a las 13H12, la Ingeniera Vanesa Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de Petición de ampliación a la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2018, de 31 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3932, de 15 de noviembre de 2019, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de Petición de Ampliación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, presentada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 20 de noviembre de 2019, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1834-M, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, emita el informe técnico sobre los resultados electorales obtenidos por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, y del procesamiento de dichos resultados para el cumplimiento del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 21 de noviembre del 2019, el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3586-M, remite el informe técnico referente al escrito de Petición de ampliación presentado por la señora ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5;
- Que,** el accionante interpone el escrito de Petición de ampliación sustentado en los siguientes argumentos: “(...) *La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera clara el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que se basa su decisión no se analiza la situación jurídica de al menos dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para desconocer un derecho de origen constitucional que permite el adecuado funcionamiento de la democracia representativa (...)*”. De igual forma, sostiene que la resolución “(...) *carece de comprensibilidad, pues al no alcanzar la situación de todas las organizaciones políticas nacionales, las cuales son quienes tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente, no se comprenden las razones que tuvo el órgano electoral nacional para no asignar el fondo permanente al; Movimiento F. Compromiso Social (...)*. Por otra parte la accionante alega “(...) *la falta de motivación constituye un óbice para poder apelar la resolución en cuestión, pues no se señala de manera clara las razones para negar este derecho constitucional. En este sentido el Consejo Nacional Electoral estaría vulnerando el artículo 110 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia, que reconoce el derecho a las organizaciones Políticas, sin discriminar si son partidos políticos o movimientos Políticos (...)*. (...) *En el presente caso resulta evidente que el CNE no analizó la situación del Movimiento f. Compromiso Social, pues en ninguna parte se hace mención a dicha organización política, lo cual deviene en una evidente falta de motivación. (...)*”. **PETICIÓN:** “En base a la fundamentación previa solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral amplíe la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y señale cuáles son las

razones técnicas y jurídicas por las que no se reconoce el fondo partidario permanente al Movimiento F. Compromiso Social, y de ser el caso se le otorgue dicho beneficio”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 10 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los recursos que interpongan sobre las resoluciones emitidas por este órgano electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos procedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales, provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados”.* La petición de ampliación objeto del presente informe, es presentada por la señora ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, el mismo que justifica su representación legal conforme el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3587, de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, quien certifica su representación, por lo que posee legitimación activa para interponer este recurso;

Que, como ya se ha indicado, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el oficio N° CNE-SG-2019-000933-OF, en los correos electrónicos y al casillero electoral correspondientes de las Organizaciones Políticas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe N° 146-DNOP-CNE-2019, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)" El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)". Bajo estas consideraciones, la accionante ha interpuesto la Petición de Corrección previsto en el Artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, del expediente consta que la petición de corrección fue interpuesta el 15 de noviembre del 2019;

Que, del análisis del informe jurídico, se desprende: **"IV. ANÁLISIS JURÍDICO.** La accionante ha manifestado que la "(...) La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera clara el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que se basa su decisión no se analiza la situación jurídica de al menos dieciséis organizaciones políticas nacionales, entre ellas del movimiento F. Compromiso Social, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para desconocer un derecho de origen constitucional que permite el adecuado funcionamiento de la democracia representativa". De igual manera sostiene que la resolución "(...) carece de comprensibilidad, pues al no alcanzar la situación de todas las organizaciones políticas nacionales, las cuales son quienes tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente, no se comprenden las razones que

tuvo el órgano electoral nacional para no asignar el fondo permanente al; Movimiento F. Compromiso Social (...)". Al respecto, la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-20 19 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en el Informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, contiene información de los partidos y movimientos políticos que han cumplidos los requisitos del 110 de la Constitución, los artículos 324, 355 y 337 del Código de la Democracia, así como el monto que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente; en tal virtud, se encuentra apegada sobre la base de la norma constitucional, legal y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, así como de los informes técnicos y jurídicos respectivos, que se constituyen motivación suficiente y clara del acto administrativo que se configuró a través de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, la referida resolución no hace ningún tipo de análisis de las organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente, en virtud de que dicha información consta en los informes técnicos y jurídicos de cada una de las unidades administrativas competentes y que sirven de insumo para la toma de decisiones en el Pleno del Organismo Electoral. Por su parte, la accionante en su argumentación no señala qué parte del contenido de la resolución contiene información confusa o errónea que requiere ser corregida o a su vez ampliada, se hace una apreciación general y subjetiva, sin acompañar la documentación o prueba que sustente lo manifestado, la simple enunciación de un hecho no constituye prueba del mismo. Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "*(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar*". Siguiendo la misma línea argumentativa, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "*Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)*". La accionante alega además que: "*(...) la falta de motivación constituye un óbice para poder apelar la resolución en cuestión, pues no se señala de manera clara las razones para negar este derecho constitucional. En este sentido el Consejo Nacional Electoral estaría vulnerando el artículo 110 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que reconoce el derecho a las organizaciones Políticas, sin discriminar si son partidos políticos o movimientos Políticos (...). Al respecto, es menester señalar que la resolución Nro. PLE-CNE-10-30-31-10-2019, emanada por el Pleno del Organismo Electoral está sustentado en base al Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 emitido por el Coordinador Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); por lo tanto, el contenido de la resolución se encuentra debidamente sustentada y motivada de conformidad a las disposiciones Constitucionales, normativa legal, reglamentaria y criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a sus competencias. Ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó el informe sobre el caso concreto del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la democracia, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3586-M, de 21 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1834-M, de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita: “(...) *informe técnico de los resultados electorales obtenidos por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, y del procesamiento de dichos resultados para el cumplimiento del Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”, al respecto, remite el informe en los siguientes términos: “(...) *Los resultados generales de las elecciones generales del año 2017 y elecciones seccionales 2019, fueron considerados para la elaboración del informe relativo al fondo partidario permanente, y en el que constan los distintos cuadros en los que se describen las organizaciones políticas que cumplen los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en consecuencia con el derecho de las Asignaciones del Estado por este concepto. 2. Con referencia al procesamiento de los resultados para el cumplimiento del Art. 355 del Código de la Democracia, así como de los cálculos para Asignación del Fondo Partidario Permanente para las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las Asignaciones del Estado por este concepto, fueron elaborados por la Dirección Nacional de Estadística, y constan en el informe Nro. 145-DNOP-CNE-2019, de 31 de octubre de 2019, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019. 3. De conformidad con el artículo 355*

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas deben cumplir con los requisitos para la asignación de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente; en el caso del Movimiento Fuerza Compromiso Social Lista 5, el procesamiento de resultados remitido por la Dirección Nacional de Estadística, es el siguiente: a) Primera Causal, El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivos a nivel nacional. Cuadro Nro. 1.- El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional (elecciones 2017 y 2019).

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2019
5	MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL	2,0%	11,3

b) Segunda Causal, es alcanzar al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del exterior alcanzadas en las elecciones generales 2017.

Cuadro Nro. 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	ASAMBLEISTAS NACIONALES CON ALIANZA	ASAMBLEISTAS NACIONALES SIN ALIANZA	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR CON ALIANZA	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR SIN ALIANZA	Nro. DE DIGNIDADES, SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA
5	MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

c) La tercera Causal. Es haber obtenido al menos 8% de alcaldías a nivel nacional.

Cuadro Nro. 3.- El ocho por ciento de Alcaldías.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	ESCAÑOS CON ALIANZA	ESCAÑOS SIN ALIANZA	ALCALDIAS 2019	% ALCALDIAS 2019
5	MOVIMIENTO F.	0,0	0,0	0,0	0,0



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	COMPROMISO SOCIAL				
--	-------------------	--	--	--	--

d) Cuarta Causal, es haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país. Las organizaciones políticas que cumplieron con el requisito de obtener un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos el 10% de los cantones del país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones.

Cuadro Nro. 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	ESCAÑOS CON ALIANZAS	ESCAÑO S SIN ALIANZA	CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL 2019	% CANTONES 2019 (Total 221 cantones)
5	MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	0,0	66,0	35,0	15,8

Además tengo a bien informar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, aprobó la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al MOVIMIENTO POLITICO FUERZA COMPROMISO SOCIAL, con ámbito de acción nacional asignándole el número 5 del referido registro. El Art. 110 de la Constitución de la República de Ecuador, determina: Los Partidos Políticos y Movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, **los partidos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional**, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, el resaltado me corresponde. Sobre la base de lo expuesto, el MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL, con ámbito de acción a nivel nacional, Lista 5, en el año 2017 obtuvo 2.0 por ciento de los votos válidos y en 2019 en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo del año en curso, obtuvo 11.3 por ciento de votos, porcentaje determinados por la Dirección Nacional de Estadística para los cálculos del Fondo Partidario Permanente, en base a los resultados electorales, por lo que no cumple lo que dispone el art.

110 de la Constitución *ibidem*". Respecto de la motivación de las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado mediante sentencia fundadora de línea Causa No. 019-2009 y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 419-2009, 454-2009-456-2009, 507-2009, 538-2009, 540-2009, 544-553-2009, 548-2009, 549-2009, 551-2009, 554-2009, 564-2009, 565-2009, 571-2009, 573-2009, 574-2009, 580-2009, 594-2009 que "(...) los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales, en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón, se los entiende parte integrante de su motivación (...)". En virtud de lo dispuesto en la normativa citada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado su resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, apegada al ordenamiento jurídico vigente y de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que rigen la administración electoral en derechos de participación política";

Que, con informe No. 0289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1854-M de 21 de noviembre de 2019, recomienda al Pleno del Organismo, **NEGAR** la solicitud de Petición de ampliación solicitada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, a la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que la accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho la pretensión propuesta. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 289-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1854-M de 21 de noviembre de 2019.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de Petición de ampliación solicitada por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, a la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que la accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho la pretensión propuesta; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, en los correos electrónicos cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es, el casillero electoral No. 5 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-11-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; correspondiendo al Estado adoptar las medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

- Que,** el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos, el elegir y ser elegidos;
- Que,** el inciso primero del artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias"*;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral los cuales se regirán por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral la expedición de la normativa reglamentaria que regule asuntos de su competencia;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 3, 6, 9 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numerales 1, 5 y 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, el organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales; realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, posesionar a quienes resultaren electas o electos; organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales; controlar la propaganda y el gasto electoral, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la Ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que,** el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el inciso final establece: *"Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones"*;
- Que,** el artículo 275 en sus numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, el incumplimiento de las obligaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señaladas en el Código de la Democracia; la inobservancia de las resoluciones y sentencias de las instituciones que conforman la Función Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña y la contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral";

- Que,** el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, la falta de colaboración obligatoria cuando es requerida por los organismos electorales; el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales; así como la falta de entrega oportuna de la información que les sea solicitada por los organismos electorales;
- Que,** el artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina las infracciones en las cuales podrían incurrir los medios de comunicación social;
- Que,** en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones previstas en la Ley;
- Que,** el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley (...);"*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen un sistema electoral que tiene como uno de sus componentes principales, la promoción electoral a través de los medios de comunicación, garantizando de forma igualitaria y equitativa el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, dentro sus obligaciones constitucionales y legales, tiene las de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera honesta y transparente los procesos electorales y además garantizar el ejercicio de los derechos de participación en el marco de una democracia auténtica, por lo que es su deber fundamental controlar la propaganda y gasto electoral, aún si éstos fuesen contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través de Secretaría General, realizará la respectiva notificación preventiva, con la debida información sobre infracciones y sanciones en el ámbito de campaña anticipada o pre campaña electoral, a las Organizaciones Políticas a nivel local y nacional según lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través de Secretaría General, realizará la respectiva notificación informando a las Organizaciones Políticas provinciales y nacionales que el gasto en el cual incurran en la fase de pre campaña será imputado al límite máximo del gasto electoral al que tienen derecho todas y todos los candidatos, una vez que se inscriban las candidaturas; de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Para incrementar la capacidad de monitoreo de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con miras al proceso de Elecciones Generales 2021, se dispone que levante la necesidad de contratación del SERVICIO DE MONITOREO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EN LAS ETAPAS: CAMPAÑA ANTICIPADA, CAMPAÑA ELECTORAL, SILENCIO ELECTORAL Y DÍA DEL SUFRAGIO, DE LAS ELECCIONES GENERALES 2021, con la elaboración de los términos de referencia y el estudio de mercado para determinar el presupuesto referencial correspondiente.

Una vez realizada dicha contratación, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presentará informes quincenales, dirigidos al Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre las novedades reportadas por el o la contratista, determinando claramente la imputación al gasto electoral, de ser el caso.

CUARTO.- La Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano y la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación elaborarán un informe presupuestario para obtener el financiamiento que cubra el presupuesto referencial correspondiente, mismo que será sometido a conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme el presupuesto aprobado para el ejercicio económico 2020. Una vez aprobado incluirán la mencionada contratación en el Plan Anual de Contratación (PAC) 2020 para el trámite administrativo correspondiente.

QUINTO.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral oficiará a todos los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias para que informen mensualmente al Consejo Nacional Electoral sobre



la contratación de publicidad electoral ordenada por personas naturales o jurídicas distintas al Consejo Nacional Electoral.

SEXTO.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará los monitoreos que correspondan y en caso de detectarse la existencia de evidencia con fines electorales, emitirá un Informe Técnico que será remitido junto con el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para el tratamiento legal correspondiente en sede administrativa y jurisdiccional, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a la Secretaría General, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, habilitar los mecanismos para la recepción de los reportes de todos los gastos electorales, aún si éstos fueran contratados con anterioridad al proceso electoral a desarrollarse en el año 2021.

SEGUNDA.- El señor Secretario General notificará la presente Resolución a todos los partidos, movimientos y demás sujetos políticos, a los medios de comunicación social, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para los fines de ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General y la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales publicarán y difundirán la presente resolución en el Registro Oficial, en los medios de comunicación social de circulación nacional, portales web y carteleras electorales del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-12-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique

Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia. (...);
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el artículo 23 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **Del período de duración de la Liquidación.-** La liquidación de organizaciones políticas con ámbito de acción nacional se realizará en el plazo máximo de ciento ochenta días; la de los movimientos con ámbito de acción provincial, se realizará en el plazo máximo de noventa días; y, la de movimientos con ámbito de acción cantonal, parroquial y del exterior, se realizará en el plazo máximo de treinta días. El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá resolver la prórroga de este plazo, siempre que el liquidador/a presente documentación que lo justifique;
- Que,** el artículo 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **De las funciones del Liquidador/a.-** Las funciones del Liquidador/a son las siguientes: a) Verificar, constatar y levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles y los estados financieros de la organización política; b) Solicitar al Servicio de Rentas Internas la incorporación en la razón social de la organización política, la expresión “en liquidación”. c) Cobrar los créditos y atender las obligaciones de la organización política, en base a la disponibilidad de los recursos con los que cuenta la organización política, conforme a la prelación de créditos del sector público; d) Custodiar los libros, documentación y correspondencia de esta; e) Enajenar los bienes cuando el avalúo no exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual deberá llevar un registro de ventas y comunicar previamente al Consejo Nacional Electoral; f) Cuando el avalúo de los bienes, exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, solicitará autorización expresa del Pleno Consejo Nacional Electoral para proceder con el trámite correspondiente; e, g) Informar mensualmente de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

acciones realizadas en el proceso de liquidación al Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** mediante Examen Especial de la Contraloría General del Estado, Informe Nro. DNA1-0036-2019, aprobado el 3 de junio de 2019, a la gestión administrativa, financiera y operativa, en el Consejo Nacional Electoral, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de junio de 2018, que recomienda; “*Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 3. Designará Liquidador de las 8 Organizaciones Políticas provinciales a las que mediante resolución PLE-CNE-3-13-11-2017 de 3 (sic) de noviembre de 2017 se les canceló su inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que ejerza como representante legal y realice las respectivas liquidaciones*”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 4.-** *Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, como Liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en virtud de que la referida organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es, en el plazo máximo de 180 días*”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 4.-** *Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, como Liquidador de los Movimientos Políticos provinciales, cantonales y parroquiales, establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, en virtud de que dichas organizaciones políticas se encontrarían incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador de los Movimientos Políticos provinciales, cantonales y parroquiales establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es en el plazo máximo de 90 días para la liquidación de movimientos provinciales; 30 días para movimientos políticos con ámbito de acción cantonal; y, 30 días para los movimientos parroquiales; cuya sumatoria para la liquidación provincial, cantonal y parroquial sería de 150 días*”;

Que, una vez que existe la disponibilidad económica se procede a dar cumplimiento a las resoluciones **PLE-CNE-8-31-10-2019** y **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar al **ingeniero PINO ZAPATA GUIDO JOSÉ**, como Liquidador de las organizaciones políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, conforme lo establecido en el numeral 4 de las Resoluciones **PLE-CNE-8-31-10-2019** y **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al **ingeniero Pino Zapata Guido José**, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA.

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 15 de noviembre de 2019; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL